



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-PSC-2/2025

TEMA: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

DATOS PRINCIPALES

Denunciante: Raquel Quiroz López (ciudadana).

Partes Vinculadas: Luis Alberto Olvera Morales (presidente de casilla), Rafael Izquierdo Estrada (capacitador electoral) y José Francisco Márquez Jurado (vocal ejecutivo de la 13 junta distrital del INE en la CDMX).

HECHOS

1. Raquel Quiroz López presentó, el 20 de junio, una denuncia por presunta violencia política en razón de género (VPG), señalando que fue nombrada por el INE como **primera secretaria de casilla** para la jornada electoral del 1.^o de junio en la sección 1750 del Distrito 13 de la CDMX.
2. Afirmó que, al llegar a la casilla, **el presidente Luis Alberto Olvera Morales le impidió ejercer el cargo**, refiriéndose a ella con expresiones estereotipadas contra las mujeres. Señaló además que tanto **el capacitador Rafael Izquierdo** como **el vocal distrital José Francisco Márquez** no le brindaron apoyo, sino que solo le indicaron retirarse o buscar otra casilla para votar.

Con base en ello, la denunciante sostuvo que **se vulneraron sus derechos político-electORALES de integrar la mesa directiva y de votar**, por lo que atribuyó **actos de VPG** a los tres funcionarios involucrados.
3. Posteriormente, el 30 de julio, la Sala Regional Especializada ordenó **profundizar la investigación**, y finalmente **la audiencia de pruebas y alegatos se realizó el 10 de septiembre**.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Se considera **inexistente la VPG**, de conformidad con las siguientes conclusiones probatorias:

- La razón por la cual a la Denunciante no se le permitió ejercer su encargo fue porque llegó hasta las 9:30 horas a la casilla, cuando ya se había realizado el corrimiento de puestos conforme marca la ley.
- Aun así, la Denunciante se negó a participar en las actividades de la mesa y presentó un comportamiento inadecuado con los compañeros, por lo que finalmente se le solicitó retirarse.
- No hay prueba alguna que indique que a la Denunciante le hayan dicho las expresiones que denunció.
- En ningún momento se le impidió a la Denunciante votar; al contrario, hay prueba de que se le invitó en reiteradas ocasiones a ello.

Conclusión: Es **inexistente la VPG**.



EXPEDIENTE: SUP-PSC-2/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PEVPG/CG/9/2025 y determina la **inexistencia** de violencia política en razón de género atribuida a las Partes Vinculadas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. PUNTO RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

13 Junta Distrital:	13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Raquel Quiroz López
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Luis Alberto Olvera Morales, Rafael Izquierdo Estrada y José Francisco Márquez Jurado
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El veinte de junio, Raquel Quiroz López presentó un escrito ante la Unidad Técnica, con el que denunció que se habían cometido diversos actos de violencia política en razón de género en su contra.

2. Radicación. El veintiuno de junio, la Unidad Técnica radicó la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/PEVPG/CG/9/2025 y ordenó el inicio de la investigación.

3. Primer emplazamiento y audiencia. El veintiséis de junio, la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dos de julio.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

Colaboró: Cecilia Huichapan Romero.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a la Sala Especializada, el cual se recibió ese mismo día.

4. Regularización del procedimiento. El treinta de julio, la Sala Especializada acordó la devolución del expediente a la Unidad Técnica para la realización de mayores diligencias de investigación.³

5. Segundo emplazamiento y audiencia. El dos de septiembre, la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diez de septiembre.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a esta Sala Superior, el cual se recibió ese mismo día.

6. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-**/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁴

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega que se cometieron hechos susceptibles de configurar la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁵

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento general de la denuncia. En su escrito de queja, la Denunciante narra que ocurrieron los siguientes actos.

³ SRE-JG-41/2025.

⁴ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

⁵ Con fundamento en los artículos 474 bis y 475 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- El 8 de abril, el INE la nombró como primera secretaria de la mesa directiva de casilla de tipo básica en la sección electoral 1750, correspondiente al distrito electoral federal 13 en la Ciudad de México, para participar en la jornada electoral que se celebró el uno de junio.
- La Denunciante recibió el correspondiente curso de capacitación electoral por parte de Rafael Izquierdo Estrada, quien se desempeña como capacitador asistente electoral adscrito a la 13 Junta Distrital.
- Al llegar a la casilla, el presidente de la mesa directiva, Luis Alberto Olvera Morales, le impidió ejercer sus funciones en la mesa directiva, alegando que “...*las mujeres de la Coalición son alborotadoras y mitoteras...*”, por lo que le solicitó que se retirara.
- La Denunciante puso en conocimiento de Rafael Izquierdo Estrada esos hechos, quien se limitó a decirle que “...*las mujeres son muy conflictivas...*” y que se retirara del lugar, en respeto a las decisiones del presidente de la mesa directiva de casilla.
- Ante ese escenario, la Denunciante acudió a la 13 Junta Distrital a denunciar los hechos ante su vocal ejecutivo, José Francisco Márquez Jurado, quien se limitó a señalarle que acudiera de nueva cuenta a la casilla para votar e integrar la mesa directiva o, en su caso, que buscara una casilla especial para ejercer su derecho al voto.

Por lo anterior, la Denunciante considera que tanto el presidente de la mesa directiva de casilla, el capacitador electoral y el vocal ejecutivo de la 13 Junta Distrital realizaron acciones que menoscabaron sus derechos de integrar una mesa directiva de casilla y de ejercer su voto, por lo que alega que se actualizó la infracción de violencia política en razón de género en su perjuicio.

3. Planteamiento general de las Partes Vinculadas. Como parte de la investigación, la Unidad Técnica requirió a las Partes Vinculadas para que manifestaran lo conducente en relación con los hechos denunciados.

De sus manifestaciones, es posible advertir lo siguiente.

- El presidente de la mesa directiva de casilla, Luis Alberto Olvera Morales, alegó que la razón por la cual no le permitió a la Denunciante ocupar su puesto de primera secretaria fue porque llegó hasta las 9:30 horas, siendo que la cita para comenzar con las actividades de instalación de la casilla era a las 7:30 horas, y que para las 8:15 horas fue necesario recorrer los cargos de la mesa directiva, según indica el manual de capacitación.

Además, sostuvo que la Denunciante llegó con una actitud grosera y poco cooperativa, y que se negó a participar en otras actividades de la mesa directiva, tal y como es el llenado de las actas, por lo que

consideró necesario solicitarle que se retirara de la casilla, sin que en ningún momento se le impidiera votar.

- El capacitador electoral, Rafael Izquierdo Estrada, precisó que el día de la jornada electoral, al hacer su recorrido por las casillas a su cargo, el presidente de la mesa directiva de casilla 13, Luis Alberto Olvera Morales, le comentó que la Denunciante había llegado tarde para cumplir con sus funciones, por lo que tuvo que recorrer los cargos, situación que le molestó y generó reclamos por parte de la Denunciante.

Además, expuso que ambos invitaron a la Denunciante a ejercer su derecho al voto en repetidas ocasiones, guardando en todo momento el debido respeto.

- El vocal ejecutivo de la 13 Junta Distrital, José Francisco Márquez Jurado, refirió que si bien la Denunciante acudió a sus oficinas para poner en su conocimiento los hechos que afirmó habrían ocurrido, lo cierto es que su pretensión era que emitiera órdenes al presidente de la mesa directiva de casilla para que le permitieran ejercer su cargo de primera secretaria, lo cual no estaba dentro de sus atribuciones.

Además, precisó que invitó a la Denunciante a regresar a la casilla a ejercer su derecho al voto, sin que ello hubiera ocurrido.

4. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior advierte que todas las partes involucradas en la causa coinciden en que la Denunciante no ejerció su cargo como primera secretaria de la mesa directiva de casilla de tipo básica correspondiente a la sección 1750 del distrito electoral federal 13 de la Ciudad de México, durante la jornada electoral que se celebró el pasado uno de junio.

No obstante, hay una discrepancia fundamental respecto de la razón por la cual ello ocurrió.

Mientras que la Denunciante alega que el presidente de la mesa directiva de casilla le impidió ejercer su encargo por considerarla *una mujer alborotadora y mitotera*, y que su decisión fue respaldada tanto por el capacitador electoral como por el vocal ejecutivo de la 13 Junta Distrital, las Partes Vinculadas sostienen que ello habría ocurrido porque la Denunciante no se presentó a tiempo para la instalación de la casilla, por lo que fue necesario hacer el corrimiento de puestos que prevé la normatividad.

De igual forma, existe controversia respecto de si a la Denunciante se le impidió o no ejercer su derecho al voto durante la jornada electoral.



La Denunciante afirma que ello así ocurrió; en cambio, las Partes Vinculadas coinciden en que en repetidas ocasiones se invitó a la Denunciante a ejercer su voto, y que fue su decisión el no hacerlo.

Por lo anterior, de conformidad con los elementos de prueba que obran en el expediente, esta Sala Superior deberá determinar si se encuentran suficientemente probados los hechos que la Denunciante afirma habrían ocurrido durante la jornada electoral.

De ser así, sería necesario valorar si esos hechos constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la Denunciante.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. A partir de un análisis completo y exhaustivo de los elementos probatorios que obran en la investigación, esta Sala Superior considera que **no se acredita que se haya impedido a la Denunciante, de manera injustificada o que implicara algún tipo de violencia política por razón de género, el ejercer su derecho al voto o a integrar la mesa directiva de casilla de tipo básica correspondiente a la sección 1730 del 13 distrito electoral federal en la pasada jornada electoral celebrada el uno de junio.**

2. Prueba de los hechos jurídicamente relevantes. Para determinar si los hechos materia de la presente controversia deben tenerse o no por probados, es necesario considerar cuáles son las reglas generales que rigen la actividad probatoria en los procedimientos sancionadores.

En cuanto a la materia, la Ley Electoral establece que únicamente serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y no así el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.⁶

En cuanto a las pruebas admisibles en ese tipo de procedimientos, la normatividad apunta que únicamente lo serán la documental y la técnica.⁷

⁶ Artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral.

⁷ Artículo 472, numeral 2 de la Ley Electoral.

Por cuanto hace a la valoración probatoria, la Ley Electoral refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁸

En el caso de las pruebas documentales públicas, se establece que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁹

En contraste, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.¹⁰

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba de hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, esta Sala Superior ha considerado que deben analizarse de manera integral y contextual, sin fragmentarlos, tomando en cuenta que conforman un conjunto interrelacionado, por lo que no es admisible variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.¹¹

Por cuanto hace a las cargas probatorias en este tipo de controversias, este órgano judicial ha sostenido que son las personas denunciadas quienes tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se les atribuyen, cuando las víctimas se

⁸ Artículo 462, numeral 1 de la Ley Electoral.

⁹ Artículo 462, numeral 2 de la Ley Electoral.

¹⁰ Artículo 462, numeral 3 de la Ley Electoral.

¹¹ Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”.



encuentren en una situación tal que les represente dificultades para generar las pruebas necesarias de sus dichos.¹²

3. Análisis del caso. Como ya se precisó, no hay controversia por cuanto hace a que la Denunciante fue nombrada y capacitada para desempeñar el cargo de primera secretaria en la mesa directiva de casilla ya referida durante la jornada electoral que se celebró el pasado uno de junio.

Tampoco hay desacuerdo en que, llegado el día, no desempeñó esa función, pero sí hay controversia respecto de las razones que originaron tal situación.

Por un lado, la Denunciante alega que ello se debió a que el presidente de la mesa directiva se lo impidió, supuestamente por considerarla una mujer alborotadora y mitotera.

Por su parte, las Partes Vinculadas sostienen que en realidad ello obedeció a que la Denunciante no llegó a la casilla a las 7:30 horas, momento concertado para iniciar con las labores de instalación, y que llegadas las 8:15 horas, fue necesario señalar a otra persona para desempeñar la función, lo cual le informaron a la Denunciante a las 9:30 horas, momento en el que finalmente se presentó en la casilla.

En este sentido, esta Sala Superior considera necesario verificar y valorar las pruebas (tanto las ofrecidas por las partes como las generadas durante la investigación) que apuntarían a demostrar cada una de las hipótesis acerca de lo que ocurrió el día de la jornada electoral.

En cuanto a su versión de los hechos, la Denunciante señaló que el supervisor del INE, Ernesto Valladares Flores, habría presenciado todos los hechos que narró en su denuncia.

¹² Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior, de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

También, que le informó a quien fuera su capacitador electoral, Rafael Izquierdo Estrada, y al vocal ejecutivo de la 13 Junta Distrital, José Francisco Márquez Jurado, acerca de lo acontecido.

Ahora bien, como parte de las diligencias de investigación, la Unidad Técnica solicitó a Ernesto Valladares Flores que informara acerca de los hechos materia de controversia.

Al respecto, dicha persona afirmó que presenció directamente la manera en la que el capacitador electoral le explicó a la ahora Denunciante que la razón por la cual el presidente de la mesa directiva de casilla le pidió que se retirara fue porque había llegado a la casilla hasta las 9:30 y porque se había negado a realizar las funciones que tenía encomendadas como secretaria.

El supervisor electoral también precisó que él mismo le explicó a la Denunciante los fundamentos normativos que permitían al presidente de la mesa el haber tomado la decisión de ordenar su retiro de la casilla, y que le ofreció a la Denunciante supervisar que se le permitiera ejercer su derecho al voto en la casilla, respecto de lo cual hizo caso omiso.

Además, el supervisor electoral refirió que en ningún momento advirtió que el capacitador electoral se dirigiera con violencia o de cualquier manera indebida hacia la Denunciante.

Cabe hacer notar que el supervisor electoral también manifestó que todo eso ya lo había declarado ante las autoridades de la 13 Junta Distrital.

Respecto de esto último, es pertinente señalar que la Denunciante declaró que una vez que supuestamente le impidieron ejercer su encargo en la mesa directiva de casilla, se dirigió a la 13 Junta Distrital para informarle al vocal ejecutivo acerca de lo ocurrido, y que incluso horas más tarde presentó un escrito con su narración de los hechos, por indicaciones de dicha autoridad.

Al respecto, consta en autos que el vocal ejecutivo de la referida junta distrital corroboró esta cuestión, pues manifestó que derivado del escrito presentado por la Denunciante, citó a comparecer tanto al supervisor



electoral, Ernesto Valladares Flores, como al capacitador electoral, Rafael Izquierdo Estrada, para que informaran acerca de lo ocurrido.

Así, el vocal ejecutivo informó que en la comparecencia que tuvo lugar el cinco de junio,¹³ el supervisor electoral declaró que invitó a la Denunciante a ejercer su voto en la casilla, y que ésta hizo caso omiso.

Además, que en esa misma comparecencia, el capacitador electoral declaró que cuando llegó a la casilla, el presidente de la mesa le informó que la Denunciante llegó a la casilla después de las 8:15 horas, cuando ya se habían asignado los cargos, por lo que ya no fue posible que asumiera el encargo para el que fue originalmente designada.

En relación con esto último, el vocal ejecutivo de la 13 Junta Distrital también precisó que durante la sesión extraordinaria del Consejo Distrital en la que se realizaron los cómputos distritales, se extrajo del paquete electoral de la casilla básica en la que habrían acontecido los hechos materia de controversia una hoja de incidentes¹⁴ en la que se asentó la siguiente información: “9:30 AM, La primera secretaria se presentó posterior a la hora citada. Se muestra con el equipo electoral grosera, prepotente. Se le pide que se retire.”

Visto lo anterior, esta Sala Superior advierte que si bien la Denunciante declaró que su narrativa de lo acontecido en el día de la jornada electoral podía ser corroborada por el supervisor electoral, el capacitador electoral y el vocal ejecutivo de la 13 Junta Distrital, lo cierto es que estas tres personas fueron coincidentes al manifestar que la razón por la cual la Denunciante no pudo desempeñar el encargo para el que había sido originalmente designada, fue porque llegó a la casilla hasta las 9:30 horas, momento en el que ya había sido reasignado el cargo de primera secretaria, según prevé la normatividad.

¹³ Con la precisión de que lo dicho en la comparecencia se hizo constar por escrito y se allegó como prueba a la investigación.

¹⁴ Este documento se allegó al expediente de la investigación mediante copia certificada por la propia 13 Junta Distrital.

Ahora bien, para verificar esta hipótesis fáctica, es necesario señalar que la Unidad Técnica requirió al presidente de la mesa directiva de casilla, Luis Alberto Olvera Morales, para que manifestara lo ocurrido en relación con los hechos controvertidos.

Al respecto, este ciudadano precisó que la razón por la cual la Denunciante no pudo ejercer su cargo como primera secretaria de la mesa directiva de casilla fue porque llegó hasta las 9:30 horas, siendo que el manual de capacitación electoral señala que las personas integrantes de la mesa debían de llegar a las 7:30 para realizar las actividades de apertura de la casilla, y que si para las 8:15 aún no se presentaban, era necesario designar a otras personas para cumplir con las funciones encomendadas, lo cual se realizó.

Además, el otrora presidente de la mesa directiva de casilla manifestó que además de llegar tarde, la Denunciante se condujo de una manera grosera, y que se negó a participar en el llenado de las actas cuando así se le ofreció.

Cabe resaltar que el ciudadano precisó que estos hechos se hicieron constar en la hoja de incidentes correspondiente a la jornada electiva.

Respecto de esto, es necesario notar que al comparecer al procedimiento, el vocal ejecutivo de la 13 Junta Distrital adjuntó una copia certificada de este documento, del que se aprecia que contiene el nombre y firma de las cinco personas que integraron la mesa directiva de la casilla, y que incluye el siguiente texto a manera de incidencia: “*9:30 AM, La primera secretaria se presentó posterior a la hora citada. Se muestra con el equipo electoral grosera, prepotente. Se le pide que se retire.*”

Por cuanto hace a las personas que integraron la mesa directiva de casilla, también obran en la investigación elementos de prueba de los que es posible advertir su versión de los hechos.

En este sentido, consta en el expediente un escrito signado y ratificado por Silvia Salazar Cruz, quien se desempeñó como primera secretaria de la mesa directiva de casilla.



En su escrito, la ciudadana manifiesta que originalmente había sido designada como escrutadora, pero que al no llegar la persona que había sido originalmente designada como primera secretaria, los cargos se tuvieron que recorrer.

También refiere que aproximadamente a las 9:30 horas, la Denunciante se presentó en la casilla alegando que ella era la primera secretaria y que se tenía que sentar junto al presidente de la mesa directiva, y que también presenció que el capacitador electoral le hizo saber a la Denunciante que la máxima autoridad de la casilla en esos momentos era el presidente.

También consta en el expediente un escrito firmado por Hannia Gisel Villafaña Castillo, segunda secretaria, con el que refiere que la Denunciante arribó a la casilla a las 9:30 horas y que se trató de justificar diciendo que llegó tarde porque había tenido que cuidar a su mamá.

En ese mismo escrito, se precisa que el presidente de la mesa directiva de casilla le informó a la Denunciante que los puestos se habían tenido que recorrer ante su ausencia a la hora indicada por el manual, lo cual generó molestia en la Denunciante.

Además, la ciudadana puntualiza que no obstante lo anterior, la Denunciante exigió sentarse al lado del presidente de la mesa directiva, a lo cual este se negó argumentando que ya estaban acomodados.

Así, la ciudadana relata que ante esta situación, la Denunciante fue a hablar con el capacitador electoral, Rafael Izquierdo Estrada, para después regresar por sus cosas e irse.

Cabe hacer notar que en su escrito, la ciudadana precisa que en ningún momento se le faltó al respeto a la Denunciante.

Por otra parte, también consta en el expediente un escrito firmado por Cristian Ramón Rivera López, quien se desempeñó como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla.

En dicho documento, el ciudadano precisa que la Denunciante arribó dos horas tarde a la casilla, manifestándole al presidente las razones que explicaban su retraso.

También hizo constar que el presidente de la mesa directiva le ofreció a la Denunciante desempeñar otras funciones a las que originalmente le habían asignado, pero que cuando le negó la posibilidad de sentarse a su lado, la Denunciante se negó.

En este sentido, el ciudadano señala que ante esta situación, el presidente de la mesa directiva consultó al capacitador electoral, Rafael Izquierdo Estrada, si podía prescindir de la Denunciante, a lo cual el funcionario electoral le contestó que sí, que él podía tomar la decisión.

Así, el ciudadano manifiesta que después de esto, el presidente de la mesa directiva le solicitó a la Denunciante que se retirara, y que fue después de este acto que dicha persona fue con el supervisor electoral a manifestar su molestia por lo ocurrido.

De todo lo anterior, esta Sala Superior advierte que todos los elementos de prueba ya señalados son coincidentes en el sentido de que **la razón por la cual a la Denunciante no se le permitió ejercer su encargo de primera secretaria de la mesa directiva de casilla, fue porque llegó hasta las 9:30 horas; esto es, con posterioridad a la hora indicada por la normatividad electoral para iniciar con las tareas de instalación de la casilla electoral, y cuando ya se había asignado su puesto a otra persona.**

Sobre esta cuestión, es necesario hacer notar que la Ley Electoral contiene las reglas generales para la instalación y apertura de casillas durante la jornada electoral.

En efecto, la normatividad dicta que el día de la jornada electoral, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la



casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.¹⁵

Además, la regulación señala que de no instalarse la casilla por falta de alguna de las personas designadas para ejercer alguna de las funciones, a las 8:15 horas, el presidente deberá designar a las personas funcionarias que sean necesarias para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes.¹⁶

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima que habría sido conforme a Derecho que el puesto de primera secretaria de la mesa directiva de casilla, originalmente asignado a la Denunciante, hubiera sido ocupado por otra persona, si a las 8:15 horas del día de la jornada electoral, la Denunciante aún no se hubiera presentado en la casilla.

Ahora bien, respecto de esta versión de los hechos, corroborada tanto por el presidente de la mesa directiva de casilla, como por quienes fungieron como primera y segunda secretarias, así como por quien se desempeñó como escrutador, e incluso por el capacitador y el supervisor electoral encargados de la revisión de los trabajos de la casilla, debe precisarse que la Denunciante manifiesta que se trata de una falsedad.

En efecto, mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la Denunciante afirmó, bajo protesta de decir verdad, que en realidad ella llegó a la casilla a las 7:30 horas, y que la razón por la cual no pudo ejercer su encargo fue la negativa del presidente de la mesa directiva para tal efecto.

Además, manifestó que ello se puede corroborar con la bitácora de entradas y salidas de la 13 Junta Distrital, en la cual se puede apreciar que ingresó a esas oficinas a las 8:55 horas con el propósito de denunciar los hechos de los cuales había sido víctima, por lo que no sería

¹⁵ Artículo 273, numeral 2 de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 274, numeral 1 de la Ley Electoral.

congruente creer que se presentó hasta las 9:30 horas en la casilla, como afirmaron todas las personas ya mencionadas.

Sobre esta cuestión, conviene traer a colación que como parte de la investigación, se solicitó a la 13 Junta Distrital que proporcionara la bitácora correspondiente al día de la jornada electoral.

No obstante, y con independencia de esta cuestión, de la revisión al escrito que la propia Denunciante confirmó que presentó ese mismo día ante la 13 Junta Distrital, narrando los hechos supuestamente acontecidos durante la jornada electoral, se advierte la siguiente manifestación.

“De la manera más atenta y respetuosa me permito dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento a través de este escrito los hechos que hice con antelación de manera verbal en sus oficinas, a las 10:00 a.m., el día de hoy 1º de Junio del año en curso. ...”.

En concordancia, al solicitarle información al vocal ejecutivo de la 13 Junta Distrital sobre los hechos puestos en controversia por la Denunciante, el servidor público refirió que fue aproximadamente a las 10:00 horas cuando dicha persona se presentó en sus oficinas a denunciar los hechos de manera verbal, y que durante esa plática ella misma reconoció que llegó a la casilla después de las 8:15 horas.

Por otra parte, debe tener en cuenta que la Denunciante también refirió que los hechos de los que supuestamente fue víctima la llevaron a presentar una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, e incluso presentó como prueba de su intención, una copia de la documentación relativa a la carpeta de investigación que se abrió para tal efecto.

Al analizar dicha documentación, esta Sala Superior advierte que la propia Denunciante declaró ante esa autoridad investigadora del ramo penal que arribó a la casilla a las 8:30 horas.

4. Conclusiones del análisis. De conformidad con todo lo narrado, y a partir de una valoración exhaustiva y con perspectiva de género de todos



los elementos de prueba que obran en la investigación, esta Sala Superior obtiene las siguientes conclusiones.

A. ResPECTO DE LA HORA EN LA QUE LA DENUNCIANTE ARRIBÓ A LA CASILLA PARA EJERCER SUS FUNCIONES. Como ya se relató, tanto el presidente de la mesa directiva, la primera secretaria, la segunda secretaria, un escrutador, el capacitador y el supervisor electoral manifestaron que la Denunciante llegó a la casilla a las 9:30 horas.

Por su parte, el vocal ejecutivo de la 13 Junta Distrital precisó que la propia Denunciante reconoció ante él que llegó a la casilla después de las 8:15 horas.

En contraste, al comparecer a la audiencia de este procedimiento, la Denunciante señaló que llegó a la casilla a las 7:30 horas; no obstante, en la denuncia que ella misma promovió ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y que ofreció en esta causa como prueba de su intención, declaró que llegó a la casilla hasta las 8:30 horas.

Por todo lo anterior, y a través de una valoración conjunta de todos los elementos de prueba que obran en el expediente referidos a esta cuestión, esta Sala Superior considera que debe tenerse por probada la hipótesis fáctica que sostiene que la Denunciante arribó a la casilla con posterioridad a las 8:15, hora que la Ley Electoral señala como habilitante para que el presidente de la mesa directiva de casilla pueda suplir los puestos de aquellas personas que no hubieran arribado a cumplir con sus obligaciones ciudadanas.

Lo anterior, no sólo por la existencia de un conjunto variado de elementos de prueba que, valorados en lo individual, apuntan de manera coincidente a que el día de la jornada electoral, la Denunciante llegó con posterioridad a las 8:15 a la casilla, sino también por el hecho de que la hipótesis contraria (esto es, que la Denunciante habría llegado a tiempo a la casilla) no está corroborada con elemento de prueba alguno.

Incluso, debe recalarse que la propia Denunciante declaró ante la autoridad investigadora del ramo penal que llegó a la casilla hasta las

8:30 horas, y que al comparecer a la audiencia de este procedimiento, varió su versión de los hechos al declarar que habría llegado a las 7:30 horas, por lo que ni siquiera hay coincidencia en los términos de sus propias manifestaciones.

B. ResPECTO DEL MOTIVO POR EL CUAL LA DENUNCIANTE NO PUDE EJERCER SU CARGO COMO PRIMERA SECRETARIA. Respecto de esta temática, esta Sala Superior considera que debe tenerse por probado que ello fue consecuencia del hecho de que la Denunciante no llegó a la hora que la Ley Electoral exige para la integración de la mesa directiva de casilla en la jornada electoral.

Ello, de conformidad con todas las manifestaciones ya señaladas por las personas que integraron la mesa directiva de casilla que así lo precisaron, y tomando en consideración que este mismo motivo fue el que se plasmó en la hoja de incidencias de la casilla.

Además, soslayando la propia declaración que la Denunciante presentó ante las distintas autoridades (13 Junta Distrital, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales e incluso ante la Unidad Técnica), no hay un solo elemento de prueba que corrobore, siquiera indiciariamente, que la razón por la cual el presidente de la mesa directiva no le permitió ejercer su encargo como primera secretaria fue que le considerara "...una mujer alborotadora y mitotera..." .

En este sentido, al valorar de manera individual cada una de las pruebas destinadas a esclarecer esta cuestión, existe coincidencia en todas aquellas que apuntan a que la razón que explica que la Denunciante no haya ejercido el cargo fue que no llegó a tiempo a la casilla; en cambio, no hay un solo elemento probatorio que apunte a que el motivo haya sido un supuesto acto de violencia política ejercido por el presidente de la mesa directiva de casilla.

C. ResPECTO DE LA SUPUESTA OBSTACULIZACIÓN DEL DERECHO AL VOTO DE LA DENUNCIANTE. Al respecto, esta Sala Superior considera que no hay algún elemento probatorio que demuestre que el día de la jornada electoral, a la Denunciante se le haya impedido votar.



En cambio, hay diversas manifestaciones, todas coincidentes entre sí, que refieren que a la Denunciante se le invitó en múltiples ocasiones a ejercer su derecho al voto, y que esta se negó.

En esta tesitura, es importante traer a colación la denuncia que presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, pues ahí se hizo constar que la propia Denunciante declaró que el vocal ejecutivo de la 13 Junta Distrital le indicó que en la casilla le estaría esperando un funcionario del INE para garantizar que pudiera emitir su voto, pero que ella se negó porque el referido funcionario público no le quiso expedir algún documento en donde se precisaran instrucciones destinadas a garantizar su acceso al recinto.

5. Determinación. Por todo lo anterior, y al no haberse demostrado la ocurrencia de los hechos que la Denunciante señaló como posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos a las Partes Vinculadas, es que esta Sala Superior considera que debe determinarse la inexistencia de la infracción materia de este procedimiento.

V. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.